



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2
Avda. Tres de Mayo nº3
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 34 92 64
Fax.: 922 34 92 62
Email.: instancia2.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000572/2016
NIG: 3803842120160008264
Materia: Sin especificar
Resolución: Auto 000110/2018
IUP: TR2016048688

Intervención: Interviniente: Abogado: Procurador:
Demandante
Demandado CAIXABANK SA

AUTO

En Santa Cruz de Tenerife, a 6 de abril de 2018.

Dada cuenta;

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Por el Procurador D./Dña. ANA JESUS GARCIA PEREZ, actuando en nombre y representación de D./Dña. CAIXABANK SA, se presentó propuesta de liquidación de acuerdo con los términos de la sentencia. No conforme la parte demandante, se señala el juicio para el día 21 de marzo, en el que ambas se ratifican en sus respectivos escritos, aportando prueba documental. Quedan los autos en la mesa para resolver

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Para resolver la cuestión objeto de controversia con caracter previo, debemos recodar que solicitada la ejecución de una sentencia, solo cabe despacharla cuando se trate de cantidad líquida, pues así debe entenderse de lo dispuesto en el art 571 de la LEC.

Así las cosas, las condenas por cantidad ilíquida, como ocurre en el caso que nos ocupa, precisan la previa realización de un trámite para dotarles de liquidez, pues éste es un requisito para acceder a la ejecución dineraria, según el referido artículo 571. Señala a este respecto, el AAP de Madrid de 22 de junio de 2012: "(...) Si es comprensible que pueda suscitarse un debate sobre la determinación cuantitativa de la cantidad que ha de ser objeto de ejecución es preciso que ello se ventile a través de un iter procesal que permita la adecuada contradicción (sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 1ª, de 17 de diciembre de 1.985), si no se quiere vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución) ni preterir las posibilidades de defensa de los afectados. CUARTO.- La vocación teórica del incidente de liquidación previsto en los artículos 712 y siguientes de la LEC parece responder al de ser el marco adecuado para la liquidación de los daños y perjuicios provocados a raíz de las actuaciones procesales o de los derivados del incumplimiento de obligaciones de entregar algo o de un hacer o de un no hacer. Ahora bien, también ofrece, desde el punto de vista práctico, un cauce contradictorio que resulta útil para otros fines análogos, como la concreción en una



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
MARÍA GABRIELA REVERÓN GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	10/04/2018 - 10:09:24
GEMA MARGARITA CALVO SOLÉ - Letrado de la Adm. de Justicia	10/04/2018 - 10:40:26
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



cifra de la condena dineraria (indemnizaciones, etc) que no fue explicitada cuantitativamente en el fallo condenatorio, por lo que resultaban precisas operaciones complementarias para su traducción a una cifra concreta (por más que la sentencia tuviera ya que señalar las bases para ello), o la práctica de liquidaciones de intereses, etc”.

E igualmente señalaba nuestra AP en Auto de 18 de junio de 2007: “(...)Tal como ya señalara la Sentencia de esta Audiencia Provincial (sección 4ª) de fecha 25 de octubre de 2004 para la decisión del presente recurso considera la Sala que debe de hacer unas referencias previas a la regulación y configuración de la ejecución forzosa en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (en su Libro III), que ha venido a introducir importantes novedades con relación a la anterior L. E.C. de 1881, aunque mantiene también algunas disposiciones ya contempladas en ésta (entre otras las relativas a los procedimientos para la liquidación de sentencias ilíquidas). Pues bien, en dicho régimen la Ley distingue dos tipos de ejecución : la dineraria, que tiene por objeto la ejecución de un título del que resulte el deber de entregar una cantidad de dinero líquida (art . 571), entendiendo por cantidad líquida la que se expresa en el título con letras, cifras o guarismos comprensibles (art . 572), y la no dineraria, que es la procedente cuando el título contiene una condena u obligación de hacer o no hacer o de entregar cosa distinta a una cantidad de dinero (art . 699). Puede ser, no obstante, que el título de la ejecución contenga una condena al pago de una cantidad en dinero pero no determinada en letras, cifras y guarismos, es decir, que se trate de una cantidad ilíquida, en cuyo caso y para proceder a la ejecución en sí es preciso acudir, antes que nada, a su complemento a través de los procedimientos establecidos en el capítulo IV del Título V de su Libro III, regulados bajo la rubrica "de la liquidación de daños y perjuicios, frutos y rentas y la rendición de cuentas"; estos procedimientos -el que de ellos corresponda- son en todo caso necesarios para determinar cuál es, en concreto, la cantidad determinada a pagar (la líquida) por la que se debe despachar ejecución , cantidad que no se encuentra fijada en el título y sin la cual no es posible entrar en la ejecución dineraria , entre otras cosas porque se ignora cuál es la cantidad concreta a pagar, y ésta no se encuentra fijada con exactitud en el título que le sirve de fundamento. Así, el art . 712 de dicha Ley señala que se procederá conforme a los artículos siguientes siempre que deba determinarse en la ejecución forzosa el equivalente pecuniario de una prestación no dineraria o "fijar la cantidad debida en concepto de daños y perjuicios o de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier caso o determinar el saldo resultante de la rendición de cuentas de una administración. Por tanto, instada la ejecución de títulos judiciales , ha de procederse al análisis de si concurren los requisitos que el art . 551 exige con carácter general para toda ejecución : los llamados «presupuestos y requisitos procesales»; que «el título ejecutivo no adolezca de ninguna irregularidad formal»; y, que los actos de ejecución solicitados sean conformes con la naturaleza y contenido del título. Entre los expresados requisitos se cuenta, en relación con las sentencias de condena pecuniaria, como se ha dicho, el establecido en el art . 572 L.E.C, es decir, que la sentencia condene a entregar una cantidad de dinero determinada, es decir «...que se exprese en el título con letras, cifras o guarismos comprensibles». A sensu contrario, cuando la sentencia no exprese una cantidad de dinero cierta, por mucho que pueda serlo por simples operaciones aritméticas, con precedencia al despacho de la ejecución habrá de procederse a la concreción del importe de la condena por el cauce legalmente prevenido de acuerdo con su naturaleza”.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
MARÍA GABRIELA REVERÓN GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	10/04/2018 - 10:09:24
GEMA MARGARITA CALVO SOLÉ - Letrado de la Adm. de Justicia	10/04/2018 - 10:40:26
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Evidentemente, estamos en ese trámite previo y como quiera que las partes no han llegado a un acuerdo en cuanto a la liquidación, se acude al referido art 712 de la LEC para fijar la cantidad líquida debida por la entidad demandada.

SEGUNDO.- Pues bien, se opone la demandante a la liquidación llevada a cabo por la entidad demandada toda vez que, a su entender, ahora pretende aplicar un diferencial totalmente distinto al que lleva aplicando durante la vida del contrato de préstamo, modificación que se hace en su perjuicio. En efecto, a lo largo del contrato se ha aplicado un diferencial del 1,25 puntos al que se le ha sustraído los porcentajes correspondientes a las bonificaciones pactada en 0,80%, se le ha adicionado el tipo de referencia del 0,079%, lo que da como resultado el tipo de interés del 0.529%, mientras que ahora aplica un 1,629%.

Como establece sistemáticamente la Sala Primera del Tribunal Supremo (sentencias 9 de abril de 2015 (Roj: STS 1289/2015, recurso 670/2013), 3 de diciembre de 2014 (Roj: STS 5560/2014, recurso 1076/2013), 27 de febrero de 2014 (Roj: STS 637/2014, recurso 291/2012), 19 de septiembre de 2013 (Roj: STS 4673/2013, recurso 2008/2011) del Pleno de la Sala, 7 de mayo de 2013 (Roj: STS 2615/2013, recurso 252/2011), 15 de enero de 2013 (Roj: STS 1153/2013, recurso 1578/2009), entre otras muchas), la doctrina de los actos propios («nemo potest contra proprium actum venire»), cuya base legal se encuentra en el artículo 7.1 del Código Civil , tiene su fundamento en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe, que impone un deber de coherencia y limita la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables, y se viene formulando como «quien crea en una persona una confianza en una determinada situación aparente y la induce por ello a obrar en un determinado sentido, sobre la base en la que ha confiado, no puede además pretender que aquella situación era ficticia y que lo que debe prevalecer es la situación real». Es decir, limita la libertad de actuación de una persona cuando objetivamente ha creado en la otra unas expectativas razonables de un determinado comportamiento, pues supondría que se ha creado voluntariamente una situación o relación de Derecho que no puede ser alterada unilateralmente por quien se hallaba obligado a respetarla. La actuación anterior genera en la otra parte una expectativa razonable de que ese comportamiento se va a mantener, y no va a ser sorprendido por una conducta contraria al precedente.

Para su apreciación se exige la concurrencia de las siguientes circunstancias:

(a) Que una persona haya observado, dentro de una determinada situación jurídica, una conducta relevante, eficaz y vinculante. Que exista una conducta jurídicamente relevante previa y consciente de sus consecuencias. Que haya precedido la observancia de un comportamiento (hechos o actos), con conciencia de crear, definir, modificar, extinguir o esclarecer una determinada situación jurídica. Ese comportamiento sirve para generar obligaciones o derechos, modificarlos o interpretarlos. Pero para ello han de ser actos inequívocos (no dudosos o susceptibles de variadas interpretaciones), con conocimiento y voluntad de configurar de modo inalterable una relación o situación de derecho, con eficacia frente a otras personas (lo que excluye supuestos en que los actos están viciados por error o conocimiento equivocado). Es por ello que se insiste en que sean actos que tengan un carácter concluyente e indubitado, con plena significación unívoca del mismo, sin que exista margen de error por haber actuado el sujeto con plena conciencia de estar produciendo o modificando un derecho. (b) Que exista una incompatibilidad del hecho o acto posterior con los



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
MARÍA GABRIELA REVERÓN GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	10/04/2018 - 10:09:24
GEMA MARGARITA CALVO SOLÉ - Letrado de la Adm. de Justicia	10/04/2018 - 10:40:26
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



hechos o actos anteriores; incompatibilidad o contradicción en el sentido de que no era esperable esta modificación de conducta conforme a las reglas de la buena fe. Que ese hecho o acto posterior resulte sorpresivo, inesperado por la otra parte, por ser totalmente contrario a lo que se vino haciendo hasta entonces. (c) Que las expectativas defraudadas por la actuación posterior sean razonables (así lo indica la sentencia 523/2010, de 22 julio, al limitar la libertad de actuar a aquellos casos en los que «se han creado una expectativas razonables»). (d) Que entre la conducta anterior y la pretensión posterior exista una perfecta identidad de sujetos.

Es evidente que en nuestro caso, es de aplicación la presente doctrina pues no ha sido discutido que la entidad demandada ha aplicado otro diferencial que el que ahora pretende aplicar en su liquidación, y así lo ha venido haciendo a lo largo del contrato y además de forma unilateral. Sostiene la entidad demandada que aunque los hubiera aplicado, no fueron esos los términos pactados en el contrato, de ahí que presente una liquidación con base en ellos. Como debe saber, quien crea en una persona una confianza en una determinada situación aparente e induce por ello a otra persona a obrar en un determinado sentido, sobre la base en la que ha confiado, no puede además pretender que aquella situación era ficticia y que lo que debe prevalecer es la situación real, que es lo que está pretendiendo la entidad bancaria en este procedimiento. Motivo por el cual, aplicando la doctrina expuesta, procede la estimación de la oposición de la demandante, y el pago por la entidad bancaria de la cantidad de 3.232.02 euros , debiendo descontarse del capital pendiente la adicional de 2.166,31 euros, respentando en las liquidaciones sucesivas el diferencial pactado de 1,25% menos bonificaciones.

TERCERO.- Habiéndose estimado la oposición de la demandante, procede imponer a la entidad demandada las costas del presente procedimiento, de acuerdo con el art 394 en rleación con el art 716 d ela LEC.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se fija como cantidad que la entidad bancaria demandada debe abonar a la demandante, la de 3.232.02 euros, debiendo descontarse del capital pendiente la adicional de 2.166,31 euros, respentando en las liquidaciones sucesivas el diferencial pactado de 1,25% menos bonificaciones. euros.

2.- En cuanto a las costas, procede su imposición a la parte demandada

La presente resolución no es firme y contra ella podrá interponerse mediante recurso de **APELACIÓN** sin efecto suspensivo.

Así lo dispone, manda y firma D./Dña. **MARÍA GABRIELA REVERÓN GONZÁLEZ**, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Santa Cruz de Tenerife; doy fe.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
MARÍA GABRIELA REVERÓN GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	10/04/2018 - 10:09:24
GEMA MARGARITA CALVO SOLÉ - Letrado de la Adm. de Justicia	10/04/2018 - 10:40:26
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
MARÍA GABRIELA REVERÓN GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	10/04/2018 - 10:09:24
GEMA MARGARITA CALVO SOLÉ - Letrado de la Adm. de Justicia	10/04/2018 - 10:40:26
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	